



RAD. 08001-41-89-006-2024-00812-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: MICHAEL RODRIGUEZ PIMENTEL c.c. 72.270.557

DEMANDADO: LUIS FELIPE LOAIZA RODRIGUEZ c.c. No 72.291.581

RAQUEL FRUTOS HERNANDEZ 32.659.809

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su despacho la presente Demanda Ejecutiva, informándole que se encuentra pendiente corregir el numeral PRIMERO del auto mediante el cual se decretaron las Medidas Cautelares. Sírvase proveer. Barranquilla 03 de diciembre de 2024.

EILEEN DE JESÚS VÁSQUEZ PÉREZ  
Secretaria

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE.** Tres (03) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024)

Visto informe secretarial, se tiene que, este Despacho a través de auto calendarado del 15 de noviembre de 2024 mediante el cual se decretaron las medidas Cautelares en su numeral primero dispuso:

“PRIMERO: Decretar el embargo de la quinta parte (1/5) del excedente del salario mínimo legal o convencional o cualquier tipo de emolumentos legalmente embargables que percibe el demandado LUIS FELIPE LOAIZA RODRIGUEZ c.c. No 72.291.58 como empleado de la SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACION DE BARRANQUILLA. Oficiese al pagador de la empresa correspondiente y prevéngasele que para hacer el pago debe constituir un certificado de depósito a órdenes del juzgado, tal como lo indica el artículo 593 numeral 9 y numeral 4 inciso 1 del CGP, so pena de responder por dichos valores. Límitese el embargo hasta la cantidad de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$4.500.000). Oficiese. Siendo correcto que el mandamiento de pago se libre a favor de GESTIONES DE AVALES Y VALORES - GESPROVALORES S.A.S. identificada con Nit. 900.942.327-1”.

En el numeral se dispuso que el número de Cédula de demandado es 72.291.58, siendo lo correcto 72.291.581. En ese orden de ideas, estima este Despacho que es procedente hacer la corrección del auto en mención, conforme lo dispuesto en el inciso tercero (3) del art, 286 del C.G.P que a tenor reza “*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.*”, por lo que, se,

#### R E S U E L V E:

PRIMERO: Corrijase de oficio el numeral primero del auto calendarado del 15 de noviembre de 2024 mediante el cual se decretaron las medidas Cautelares, el cual quedará, así:

“PRIMERO: Decretar el embargo de la quinta parte (1/5) del excedente del salario mínimo legal o convencional o cualquier tipo de emolumentos legalmente embargables que percibe el demandado LUIS FELIPE LOAIZA RODRIGUEZ c.c. No **72.291.581** como empleado de la SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACION DE BARRANQUILLA. Oficiese al pagador de la empresa correspondiente y prevéngasele que para hacer el pago debe constituir un certificado de depósito a órdenes del juzgado, tal como lo indica el artículo 593 numeral 9 y numeral 4 inciso 1 del CGP, so pena de responder por dichos valores. Límitese el embargo hasta la cantidad de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$4.500.000). Oficiese. Siendo correcto que el mandamiento de pago se libre a favor de GESTIONES DE AVALES Y VALORES - GESPROVALORES S.A.S. identificada con Nit. 900.942.327-1.”

Y no como erróneamente se indicó, de acuerdo a la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Déjese incólume los demás numerales del auto del 19 de junio de 2024.

#### FMA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Localidad  
Suroccidente

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Daniel E Garcia H.*

**DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS  
JUEZ**